

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2019-00664** la demandada allega dentro del término contestación de la demanda.

**Sírvase proveer.**



**RYBÉN DARÍO CRUZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **GLORIA VELANDIA ZAMBRANO** identificada con la C.C. No. 41.580.506 de Bogotá y T.P. No. 20.778 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de **ASESORES EN SELECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PERSRONAL ASAP S.A.S** de conformidad al poder aportado.

Se **INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** a **ASESORES EN SELECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PERSRONAL ASAP S.A.S**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

- No presenta los hechos y razones de derecho de su defensa, y solo se limita a señalar los fundamentos de derecho no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 del C.P T y S.S modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho de la defensa. Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte sustentaba su contestación, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante fundamentar su defensa, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

- No contiene un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P T y S.S modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- Teniendo en cuenta que la presentación de la contestación de la demanda no se encontraba vigente el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, encuentra este Despacho que no era posible atribuirle en ese momento la carga de dar cumplimiento con el referido decreto. No obstante, encontrando que a la fecha en que se profiere la presente providencia la norma referida es aplicable, en virtud de lo consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”* se deberá con el escrito de subsanación informar a este Despacho los correos electrónicos en donde recibirá notificaciones la demandada y su apoderada.

En consecuencia, se **concede** al demandado el término de **cinco (5) días**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parág. 3º Art. 31 C.P.T. y S.S.)

De otro lado se dispone **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el **Dr. JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL**, al poder a él otorgado por la demandante IVONNE PARGA RAMIREZ teniendo en cuenta el PAZ Y SALVO que por todo concepto expidiera el mismo a la señora Demandante.

Así mismo la Demandante aporta nuevo poder, razón por la cual **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO** identificada con la C.C. No. 1.010.211.855 de Bogotá y T.P. No. 284.167 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la demandante IVONNE PARGA RAMIREZ de conformidad al poder allegado al correo electrónico del Juzgado y visible a folios 129 y 130 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Juez

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO N° 041**, publicado hoy **31 de marzo de 2022**

**RDC**

**Rubén Darío Cruz**  
Secretario,